



2024/2619

9.10.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/2619 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 2024

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de fosetil, fosfonatos de potasio y fosfonato de sodio en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de fosetil, fosfonatos de potasio y fosfonato de sodio.
- (2) La Comisión pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») que revisara todos los LMR vigentes de fosetil, fosfonatos de potasio y fosfonato de sodio, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Dado que estas tres sustancias activas se degradan en ácido fosfónico, era conveniente evaluar conjuntamente sus residuos.
- (3) Además de su uso como sustancias activas en productos fitosanitarios, los fosfonatos de potasio también son componentes de otros productos de importancia agrícola (por ejemplo, fertilizantes, fitofortificantes, estiércol o enmiendas del suelo). Por lo tanto, el tratamiento autorizado de las plantas con dichos productos puede dar lugar a la detección de residuos de ácido fosfónico en los respectivos productos agrícolas, y la contribución de estos usos no fitosanitarios debe tenerse en cuenta a la hora de establecer LMR para estas sustancias. Por consiguiente, la Comisión solicitó a la Autoridad que emitiera, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, un dictamen motivado sobre la revisión conjunta de los LMR de fosetil, fosfonatos de potasio y fosfonato de sodio, teniendo también en cuenta los residuos procedentes de fuentes distintas del uso de productos fitosanitarios.
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre la revisión conjunta de los LMR de fosetil, fosfonatos de sodio y fosfonatos de potasio de conformidad con el artículo 12, apartado 1, y el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En su dictamen, propuso cambiar la definición de residuo a efectos de la aplicación de la ley para las tres sustancias activas de «fosetil Al (suma de fosetil, ácido fosfónico y sus sales, expresada como fosetil)» a «ácido fosfónico y sus sales, expresados como ácido fosfónico», y propuso nuevos LMR sobre la base de esta definición de residuo. La Comisión considera adecuado establecer esta nueva definición de residuo y, en consecuencia, fijar los LMR en el nivel determinado por la Autoridad.
- (5) Representantes de laboratorios oficiales y explotadores de empresas alimentarias informaron a la Comisión de que, en determinadas circunstancias, pueden encontrarse residuos de la sustancia original «fosetil» en algunos cultivos y de que, si se suprimiera «fosetil» de la definición de residuo para las tres sustancias activas, a efectos de la aplicación de la normativa, ello tendría como consecuencia no deseada que se aplicase a estos residuos el LMR por defecto.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

⁽²⁾ *Reasoned opinion on the joint review of maximum residue levels (MRLs) for fosetyl, disodium phosphonate and potassium phosphonates according to Article 12 and 43 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión conjunta de los límites máximos de residuos (LMR) de fosetil, fosfonato de sodio y fosfonatos de potasio, de conformidad con los artículos 12 y 43 y del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2021;19(8):6782).

- (6) Por lo tanto, no deben tenerse en cuenta los resultados relativos al fosetil y no se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005. El LMR se aplica a su metabolito ácido fosfónico.
- (7) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea señalaron que los siguientes límites de determinación son técnicamente viables: 0,1 mg/kg en matrices de origen vegetal con alto contenido en agua y ácido, 0,2 mg/kg en matrices de origen vegetal con alto contenido en grasa y en almidón seco, 0,05 mg/kg en leche, 0,2 mg/kg en grasa y 0,5 mg/kg en hígado, riñón y músculo. No obstante, habida cuenta de la persistencia de residuos de estas sustancias y de la posible multitud de fuentes de residuos, se consideró adecuado mantener el LMR más bajo vigente en 2 mg/kg, ajustado a un nivel de 1,5 mg/kg para tener en cuenta la definición revisada de los residuos. En el caso del té, el café, las infusiones de hierbas, el cacao y las algarrobas, es conveniente fijar un LMR inferior a 20 mg/kg para tener en cuenta la presencia de ácido fosfónico procedente de esas otras fuentes.
- (8) La Autoridad llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los LMR de naranjas, pomelos, manzanas, peras, piñas, cucurbitáceas de piel comestible y guisantes secos, no se disponía de cierta información sobre los ensayos de residuos y que, por lo tanto, era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando si podían fijarse o no dichos LMR. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, conviene fijar dichos LMR. Por lo tanto, se revisarán los LMR de esos productos y en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (9) La Autoridad llegó a la conclusión de que, en lo que respecta a los LMR en dátiles, higos, kumquats, carambolas, yambolanas, lichis, frutos de la pasión/maracuyás, higos chumbos (fruto de la chumbera), caimitos, caquis de Virginia, papayas, chirimoyas, guayabas, frutos del árbol del pan, duriones, guanábanas, mandioca, ñames, arruruces, aguaturmas, chirivías, perejil, perejil (raíz), salsifíes, colinabos, nabos, okras/quimbombós, hojas de vid y especies similares, berros, judías frescas (sin vaina), lentejas frescas, cardos, apio, hinojo, brotes de bambú, palmitos, musgos y líquenes, algas y organismos de procariotas, lentejas secas, guisantes secos, altramuces secos, semillas oleaginosas, aceite de almendra de palma, frutos de palma de aceite, miraguano, cebada, maíz, mijo, avena, sorgo, granos de café, infusiones (de flores, raíces), cacao en grano, algarrobas, especias (corteza, raíces y rizomas, capullos, estigma de las flores, arilo), raíces de remolacha azucarera y caña de azúcar, no se disponía de cierta información sobre los datos de seguimiento y que, por lo tanto, era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando si podían fijarse o no esos LMR. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, conviene fijar dichos LMR. Se revisarán los LMR de esos productos y en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los cinco años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (10) La Autoridad llegó a la conclusión de que, por lo que respecta al LMR en las patatas, no se disponía de cierta información relativa a los estudios de transformación sobre residuos de procesos y pulpa seca y que, por lo tanto, era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando si podía fijarse o no dicho LMR. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, conviene fijar dicho LMR. Se revisará el LMR para las patatas y en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (11) En su dictamen motivado, la Autoridad no recomendó LMR específicos para las categorías «los demás» de los diversos grupos de productos vegetales y animales. Habida cuenta de la persistencia de los residuos de estas sustancias y de la posible multitud de fuentes de residuos, procede fijar dichos LMR en el límite más bajo aplicable a uno de los productos de ese mismo grupo de productos.
- (12) Por lo que se refiere al LMR de «solanáceas y malváceas, las demás», un Estado miembro informó a la Comisión de que en su territorio nacional existe una autorización para el fosetil en el grupo de frutos y pepónides de solanáceas. Por lo tanto, procede fijar en consecuencia dicho LMR en 70 mg/kg.
- (13) Por lo que se refiere al LMR en «lechugas y otras ensaladas, las demás» un Estado miembro informó a la Comisión de que en su territorio nacional existe una autorización para esas sustancias en el grupo de lechugas y otras ensaladas. Por lo tanto, procede fijar en consecuencia dicho LMR en 150 mg/kg.

- (14) En su dictamen motivado, la Autoridad no recomendó LMR específicos para las categorías «despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)» de los distintos grupos de productos de origen animal. A fin de garantizar que esos LMR se establezcan en un nivel realista, conviene fijarlos en el LMR más elevado aplicable a uno de los productos de ese mismo grupo de productos.
- (15) En su dictamen motivado, la Autoridad no recomendó LMR específicos para el grupo «otros animales de granja terrestres». Dado que estos LMR se fijan normalmente en los mismos valores que para el grupo «bovino», procede, por tanto, fijarlos en consecuencia.
- (16) Dado que no se detectó ningún riesgo para los consumidores, los LMR de fosetil, fosfonatos de potasio y fosfonato de disodio deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (17) Mientras estaba en curso la evaluación del fosetil, el fosfonato de disodio y los fosfonatos de potasio de conformidad con el artículo 12, apartado 1, y al artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, y antes de que se estableciera la nueva definición de residuo propuesta a efectos de la aplicación de la normativa, se presentaron varias solicitudes con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en las que se solicitaban modificaciones de los LMR vigentes de fosetil, fosfonatos de potasio y fosfonato de disodio en cítricos, albaricoques, cerezas, ciruelas, acelgas, infusiones de hojas y hierbas aromáticas y miel.
- (18) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron esas solicitudes y remitieron los informes de evaluación a la Comisión.
- (19) La Autoridad evaluó las solicitudes y los informes de evaluación. Examinó, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos⁽³⁾. La Autoridad remitió sus dictámenes motivados a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.
- (20) En sus dictámenes motivados, la Autoridad concluyó que los datos presentados por el solicitante en relación con esas sustancias activas en los albaricoques eran insuficientes para fijar un nuevo LMR. Por lo que se refiere a los demás productos, la Autoridad llegó a la conclusión de que era necesario tener en cuenta la gestión del riesgo para fijar los LMR adecuados habida cuenta de la definición de residuo que se había establecido a efectos del control del cumplimiento. Dado que la Autoridad propuso cambiar la definición de residuo a efectos de control del cumplimiento para las tres sustancias activas de «fosetil Al (suma de fosetil, ácido fosfónico y sus sales, expresada como fosetil)» a «ácido fosfónico y sus sales, expresados como ácido fosfónico», procede fijar los nuevos LMR sobre la base de esa definición de residuo.
- (21) Además, dado que las evaluaciones se llevaron a cabo en paralelo y se basaron en diferentes buenas prácticas agrícolas y conjuntos de datos, en algunos de sus dictámenes motivados la Autoridad propuso valores de LMR divergentes para el mismo producto. Por tanto, la Comisión pidió orientaciones adicionales a la Autoridad sobre los LMR adecuados que debían tenerse en cuenta para el fosetil, los fosfonatos de potasio y el fosfonato de disodio en los casos en que se obtuvieran valores diferentes en dictámenes motivados separados, y teniendo en cuenta la nueva definición de residuo a efectos del control del cumplimiento, a saber, «ácido fosfónico y sus sales, expresados como ácido fosfónico» propuesta por la Autoridad. También se pidió a la Autoridad que evaluara de nuevo el LMR de fosetil en los kiwis (verdes, rojos y amarillos) establecido recientemente por el Reglamento (UE) 2022/1324 de la Comisión⁽⁴⁾, a la vista de la nueva definición de residuo propuesta.

⁽³⁾ *Modification of the existing MRLs for potassium phosphonates in lemons, limes and mandarins and in herbal infusions from leaves and herbs* [«Modificación de los LMR vigentes de fosfonatos de potasio en limones, limas, mandarinas e infusiones de hojas y hierbas aromáticas» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2021;19(6):6673).

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for fosetyl/phosphonic acid in citrus fruits from the use of potassium phosphonates [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de fosetil/ácido fosfónico en cítricos resultantes del uso de fosfonatos de potasio» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2021;19(11):6926).

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for fosetyl/phosphonic acid in chards/beet leaves and honey from the use of potassium phosphonates [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes de fosetil/ácido fosfónico en las acelgas y la miel resultantes del uso de fosfonatos de potasio» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2022;20(1):6992).

Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for fosetyl/phosphonic acid in apricots, cherries and plums resulting from the use of potassium phosphonates [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de fosetil/ácido fosfónico en albaricoques, cerezas y ciruelas resultantes del uso de fosfonatos de potasio» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2022;20(1):7106).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2022/1324 de la Comisión, de 28 de julio de 2022, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de benzovindiflupir, boscalida, fenazaquina, fluazifop-P, flupiradifurona, fluxapiroxad, fosetil-Al, isofetamid, metaflumizona, piraclostrobina, espirotetramat, tiabendazol y tolclofós-metilo en determinados productos (DO L 200 de 29.7.2022, p. 68, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1324/oj>).

- (22) De conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, la Autoridad presentó una declaración científica ⁽⁶⁾ sobre los LMR de fosetil, fosfonato de sodio y fosfonatos de potasio para todos los productos cubiertos por los dictámenes motivados pertinentes, con excepción de los albaricoques para los que la Autoridad había llegado previamente a la conclusión de que los datos facilitados eran insuficientes para fijar un nuevo LMR.
- (23) En su declaración, la Autoridad llegó a la conclusión de que, en relación con todas las modificaciones de los LMR de estas sustancias pedidas por los solicitantes para los cítricos, las cerezas, las ciruelas, las acelgas, las infusiones de hojas y hierbas aromáticas y la miel, se habían cumplido todos los requisitos de datos, y que dichas modificaciones eran aceptables en cuanto a la seguridad de los consumidores, sobre la base de una evaluación de la exposición de veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a lo largo de la vida a estas sustancias a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión ponen de manifiesto que exista un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (24) Posteriormente, se presentó otra solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en la que se pedía la modificación de los LMR vigentes de esas sustancias activas en puerros, cebolletas y cebollinos.
- (25) De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó esta solicitud y remitió el informe de evaluación a la Comisión.
- (26) La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación. Examinó, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽⁷⁾. La Autoridad remitió su dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (27) En su dictamen motivado, la Autoridad llegó a la conclusión de que para todas las modificaciones de los LMR de esas sustancias pedidas por los solicitantes se habían cumplido todos los requisitos en materia de datos y que tales modificaciones eran aceptables en cuanto a la seguridad de los consumidores, sobre la base de una evaluación de la exposición de veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a lo largo de la vida a estas sustancias a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión ponen de manifiesto la existencia de un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (28) Sobre la base de los dictámenes motivados y de la declaración de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes enumerados en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se concluye que las modificaciones de los LMR propuestas son aceptables.
- (29) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (30) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (31) Respecto a todas las sustancias activas a las que es aplicable el presente Reglamento, a fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer una disposición transitoria para los productos comercializados en la Unión antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj>).

⁽⁶⁾ *Scientific Statement on the maximum residue levels for potassium phosphonates* [«Declaración científica sobre los límites máximos de residuos de fosfonatos de potasio» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2022;20(7):7400).

⁽⁷⁾ *Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels in leeks and Spring onions/green onions/Welsh onions from the use of potassium phosphonates* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes en los puerros, las cebolletas y los cebollinos resultantes del uso de fosfonatos de potasio» (documento en inglés)] (EFSA Journal 2023;21(5):8033).

- (32) Antes de que los LMR modificados sean aplicables, conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable para que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de las modificaciones.
- (33) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del 29 de abril de 2025.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 29 de abril de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II se añaden las columnas siguientes correspondientes al fosetil y al ácido fosfónico:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Número de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Fosetil	Ácido fosfónico y sus sales, expresados como ácido fosfónico (R)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	(+)	
0110000	Cítricos	(+)	100
0110010	Toronjas o pomelos	(+)	(+)
0110020	Naranjas	(+)	(+)
0110030	Limonos	(+)	
0110040	Limas	(+)	
0110050	Mandarinas	(+)	
0110990	Los demás (2)	(+)	
0120000	Frutos de cáscara	(+)	
0120010	Almendras	(+)	1 000
0120020	Nueces de Brasil	(+)	400
0120030	Anacardos	(+)	400
0120040	Castañas	(+)	1 000
0120050	Cocos	(+)	400
0120060	Avellanas	(+)	1 000
0120070	Macadamias	(+)	400
0120080	Pacanas	(+)	400
0120090	Piñones	(+)	400
0120100	Pistachos	(+)	1 000
0120110	Nueces	(+)	1 000

(1)	(2)	(3)	(4)
0120990	Los demás (2)	(+)	400
0130000	Frutas de pepita	(+)	70
0130010	Manzanas	(+)	(+)
0130020	Peras	(+)	(+)
0130030	Membrillos	(+)	
0130040	Nísperos	(+)	
0130050	Nísperos del Japón	(+)	
0130990	Las demás (2)	(+)	
0140000	Frutas de hueso	(+)	
0140010	Albaricoques	(+)	60
0140020	Cerezas (dulces)	(+)	8
0140030	Melocotones	(+)	60
0140040	Ciruelas	(+)	8
0140990	Las demás (2)	(+)	8
0150000	Bayas y frutos pequeños	(+)	
0151000	a) uvas	(+)	
0151010	Uvas de mesa	(+)	100
0151020	Uvas de vinificación	(+)	150
0152000	b) fresas	(+)	70
0153000	c) frutas de caña	(+)	
0153010	Zarzamoras	(+)	200
0153020	Moras árticas	(+)	80
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	(+)	200
0153990	Las demás (2)	(+)	80
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	(+)	
0154010	Mirtos gigantes	(+)	150
0154020	Arándanos	(+)	1,5 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	(+)	150
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	(+)	150
0154050	Escaramujos	(+)	1,5 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	(+)	1,5 (*)
0154070	Acerolas	(+)	50
0154080	Bayas de saúco	(+)	60
0154990	Las demás (2)	(+)	1,5 (*)
0160000	Otras frutas	(+)	
0161000	a) de piel comestible	(+)	
0161010	Dátiles	(+)	1,5 (*) (+)
0161020	Higos	(+)	1,5 (*) (+)
0161030	Aceitunas de mesa	(+)	80
0161040	Kumquats	(+)	3 (+)
0161050	Carambolas	(+)	1,5 (*) (+)
0161060	Caquis o palosantos	(+)	50
0161070	Yambolanas	(+)	1,5 (*) (+)
0161990	Las demás (2)	(+)	1,5 (*)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	(+)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	(+)	150
0162020	Lichis	(+)	1,5 (*) (+)
0162030	Frutas de la pasión/maracuyás	(+)	20 (+)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	(+)	1,5 (*) (+)
0162050	Caimitos	(+)	1,5 (*) (+)
0162060	Caquis de Virginia	(+)	1,5 (*) (+)
0162990	Las demás (2)	(+)	1,5 (*)
0163000	c) grandes, de piel no comestible	(+)	
0163010	Aguacates	(+)	50
0163020	Plátanos	(+)	1,5 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0163030	Mangos	(+)	1,5 (*)
0163040	Papayas	(+)	3 (+)
0163050	Granadas	(+)	70
0163060	Chirimoyas	(+)	1,5 (*) (+)
0163070	Guayabas	(+)	1,5 (*) (+)
0163080	Piñas	(+)	20 (+)
0163090	Frutos del árbol del pan	(+)	1,5 (*) (+)
0163100	Duriones	(+)	1,5 (*) (+)
0163110	Guanábanas	(+)	1,5 (*) (+)
0163990	Las demás (2)	(+)	1,5 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	(+)	
0210000	Raíces y tubérculos	(+)	
0211000	a) patatas	(+)	150 (+)
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	(+)	1,5 (*)
0212010	Mandioca	(+)	(+)
0212020	Batatas y boniatos	(+)	
0212030	Ñames	(+)	(+)
0212040	Arrurruces	(+)	(+)
0212990	Los demás (2)	(+)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	(+)	
0213010	Remolachas	(+)	1,5 (*)
0213020	Zanahorias	(+)	1,5 (*)
0213030	Apionabos	(+)	6
0213040	Rábanos rusticanos	(+)	150
0213050	Agaturmas	(+)	1,5 (*) (+)
0213060	Chirivías	(+)	6 (+)
0213070	Perejil (raíz)	(+)	4 (+)
0213080	Rábanos	(+)	40

(1)	(2)	(3)	(4)
0213090	Salsifíes	(+)	1,5 (*) (+)
0213100	Colinabos	(+)	1,5 (*) (+)
0213110	Nabos	(+)	1,5 (*) (+)
0213990	Los demás (2)	(+)	1,5 (*)
0220000	Bulbos	(+)	
0220010	Ajos	(+)	20
0220020	Cebollas	(+)	40
0220030	Chalotes	(+)	20
0220040	Cebolletas y cebollinos	(+)	10
0220990	Los demás (2)	(+)	10
0230000	Frutos y pepónides	(+)	
0231000	a) solanáceas y malváceas	(+)	
0231010	Tomates	(+)	70
0231020	Pimientos	(+)	70
0231030	Berenjenas	(+)	70
0231040	Okras, quimbombós	(+)	1,5 (*) (+)
0231990	Las demás (2)	(+)	70
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	(+)	80
0232010	Pepinos	(+)	
0232020	Pepinillos	(+)	
0232030	Calabacines	(+)	
0232990	Las demás (2)	(+)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	(+)	60 (+)
0233010	Melones	(+)	(+)
0233020	Calabazas	(+)	(+)
0233030	Sandías	(+)	(+)
0233990	Las demás (2)	(+)	(+)

(1)	(2)	(3)	(4)
0234000	d) maíz dulce	(+)	1,5 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	(+)	1,5 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	(+)	
0241000	a) inflorescencias	(+)	50
0241010	Brécoles	(+)	
0241020	Coliflores	(+)	
0241990	Las demás (2)	(+)	
0242000	b) cogollos	(+)	2
0242010	Coles de Bruselas	(+)	
0242020	Repollos	(+)	
0242990	Los demás (2)	(+)	
0243000	c) hojas	(+)	20
0243010	Col China	(+)	
0243020	Berza	(+)	
0243990	Las demás (2)	(+)	
0244000	d) colirrábanos	(+)	5
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	(+)	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	(+)	
0251010	Canónigos	(+)	150
0251020	Lechugas	(+)	200
0251030	Escarolas	(+)	150
0251040	Mastuerzos y otros brotes	(+)	150
0251050	Barbareas	(+)	150
0251060	Rúcula o ruqueta	(+)	150
0251070	Mostaza china	(+)	150
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	(+)	150
0251990	Las demás (2)	(+)	150

(1)	(2)	(3)	(4)
0252000	b) espinacas y hojas similares	(+)	
0252010	Espinacas	(+)	200
0252020	Verdolagas	(+)	100
0252030	Acelgas	(+)	70
0252990	Las demás (2)	(+)	70
0253000	c) hojas de vid y especies similares	(+)	1,5 (*) (+)
0254000	d) berros de agua	(+)	1,5 (*) (+)
0255000	e) endivias	(+)	150
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	(+)	300
0256010	Perifollo	(+)	
0256020	Cebolletas	(+)	
0256030	Hojas de apio	(+)	
0256040	Perejil	(+)	
0256050	Salvia real	(+)	
0256060	Romero	(+)	
0256070	Tomillo	(+)	
0256080	Albahaca y flores comestibles	(+)	
0256090	Hojas de laurel	(+)	
0256100	Estragón	(+)	
0256990	Las demás (2)	(+)	
0260000	Leguminosas	(+)	1,5 (*)
0260010	Judías (con vaina)	(+)	
0260020	Judías (sin vaina)	(+)	(+)
0260030	Guisantes (con vaina)	(+)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	(+)	
0260050	Lentejas	(+)	(+)
0260990	Las demás (2)	(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0270000	Tallos	(+)	
0270010	Espárragos	(+)	1,5 (*)
0270020	Cardos	(+)	1,5 (*) (+)
0270030	Apio	(+)	1,5 (*) (+)
0270040	Hinojo	(+)	1,5 (+)
0270050	Alcachofas	(+)	100
0270060	Puerros	(+)	10
0270070	Ruibarbos	(+)	1,5 (*)
0270080	Brotos de bambú	(+)	1,5 (*) (+)
0270090	Palmitos	(+)	1,5 (*) (+)
0270990	Los demás (2)	(+)	1,5 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	(+)	1,5 (*)
0280010	Setas cultivadas	(+)	
0280020	Setas silvestres	(+)	
0280990	Musgos y líquenes	(+)	(+)
0290000	Algas y organismos procariotas	(+)	1,5 (*) (+)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	(+)	
0300010	Judías	(+)	3
0300020	Lentejas	(+)	3 (+)
0300030	Guisantes	(+)	4 (+)
0300040	Altramuces	(+)	3 (+)
0300990	Las demás (2)	(+)	3
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	(+)	
0401000	Semillas oleaginosas	(+)	
0401010	Semillas de lino	(+)	1,5 (*) (+)
0401020	Cacahuetes	(+)	3 (+)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	(+)	1,5 (*) (+)

(1)	(2)	(3)	(4)
0401040	Semillas de sésamo	(+)	1,5 (*) (+)
0401050	Semillas de girasol	(+)	1,5 (*) (+)
0401060	Semillas de colza	(+)	1,5 (*) (+)
0401070	Habas de soja	(+)	1,5 (*) (+)
0401080	Semillas de mostaza	(+)	1,5 (*) (+)
0401090	Semillas de algodón	(+)	1,5 (*) (+)
0401100	Semillas de calabaza	(+)	1,5 (*) (+)
0401110	Semillas de cártamo	(+)	1,5 (*) (+)
0401120	Semillas de borraja	(+)	1,5 (*) (+)
0401130	Semillas de camelina	(+)	1,5 (*) (+)
0401140	Semillas de cáñamo	(+)	1,5 (*) (+)
0401150	Semillas de ricino	(+)	1,5 (*) (+)
0401990	Las demás (2)	(+)	1,5 (*) (+)
0402000	Frutos oleaginosos	(+)	
0402010	Aceitunas para aceite	(+)	80
0402020	Almendras de palma	(+)	1,5 (*) (+)
0402030	Frutos de palma	(+)	1,5 (*) (+)
0402040	Miraguano	(+)	1,5 (*) (+)
0402990	Los demás (2)	(+)	1,5 (*)
0500000	CEREALES	(+)	
0500010	Cebada	(+)	1,5 (*) (+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	(+)	2
0500030	Maíz	(+)	1,5 (*) (+)
0500040	Mijo	(+)	1,5 (*) (+)
0500050	Avena	(+)	1,5 (*) (+)
0500060	Arroz	(+)	3
0500070	Centeno	(+)	1,5 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0500080	Sorgo	(+)	1,5 (*) (+)
0500090	Trigo	(+)	80
0500990	Los demás (2)	(+)	1,5 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	(+)	
0610000	Tés	(+)	20 (*)
0620000	Granos de café	(+)	20 (*) (+)
0630000	Infusiones	(+)	
0631000	a) de flores	(+)	20 (*) (+)
0631010	Manzanilla	(+)	(+)
0631020	Flor de hibisco	(+)	(+)
0631030	Rosas	(+)	(+)
0631040	Jazmín	(+)	(+)
0631050	Tila	(+)	(+)
0631990	Las demás (2)	(+)	(+)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	(+)	1 500
0632010	Fresas	(+)	
0632020	Rooibos	(+)	
0632030	Yerba mate	(+)	
0632990	Las demás (2)	(+)	
0633000	c) de raíces	(+)	20 (*) (+)
0633010	Valeriana	(+)	(+)
0633020	Ginseng	(+)	(+)
0633990	Las demás (2)	(+)	(+)
0639000	d) de las demás partes de la planta	(+)	20 (*) (+)
0640000	Cacao en grano	(+)	20 (*) (+)
0650000	Algarrobas	(+)	20 (*) (+)
0700000	LÚPULO	(+)	1 500

(1)	(2)	(3)	(4)
0800000	ESPECIAS	(+)	
0810000	Espicias de semillas	(+)	300
0810010	Anís	(+)	
0810020	Comino salvaje	(+)	
0810030	Apio	(+)	
0810040	Cilantro	(+)	
0810050	Comino	(+)	
0810060	Eneldo	(+)	
0810070	Hinojo	(+)	
0810080	Fenogreco	(+)	
0810090	Nuez moscada	(+)	
0810990	Las demás (2)	(+)	
0820000	Espicias de frutos	(+)	300
0820010	Pimienta de Jamaica	(+)	
0820020	Pimienta de Sichuan	(+)	
0820030	Alcaravea	(+)	
0820040	Cardamomo	(+)	
0820050	Bayas de enebro	(+)	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(+)	
0820070	Vainilla	(+)	
0820080	Tamarindos	(+)	
0820990	Las demás (2)	(+)	
0830000	Espicias de corteza	(+)	20 (*) (+)
0830010	Canela	(+)	(+)
0830990	Las demás (2)	(+)	(+)
0840000	Espicias de raíces y rizomas	(+)	
0840010	Regaliz	(+)	20 (*) (+)

(1)	(2)	(3)	(4)
0840020	Jengibre (10)	(+)	
0840030	Cúrcuma	(+)	20 (*) (+)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	(+)	
0840990	Las demás (2)	(+)	20 (*) (+)
0850000	Espicias de yemas	(+)	20 (*) (+)
0850010	Clavo	(+)	(+)
0850020	Alcaparras	(+)	(+)
0850990	Las demás (2)	(+)	(+)
0860000	Espicias del estigma de las flores	(+)	20 (*) (+)
0860010	Azafrán	(+)	(+)
0860990	Las demás (2)	(+)	(+)
0870000	Espicias de arilo	(+)	20 (*) (+)
0870010	Macis	(+)	(+)
0870990	Las demás (2)	(+)	(+)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	(+)	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	(+)	1,5 (*) (+)
0900020	Cañas de azúcar	(+)	1,5 (*) (+)
0900030	Raíces de achicoria	(+)	70
0900990	Las demás (2)	(+)	1,5 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	(+)	
1010000	Partes de	(+)	
1011000	a) porcino	(+)	
1011010	Músculo	(+)	0,5
1011020	Tejido graso	(+)	1,5
1011030	Hígado	(+)	0,5
1011040	Riñón	(+)	4
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)	4
1011990	Las demás (2)	(+)	0,5

(1)	(2)	(3)	(4)
1012000	b) bovino	(+)	
1012010	Músculo	(+)	0,6
1012020	Tejido graso	(+)	2
1012030	Hígado	(+)	0,9
1012040	Riñón	(+)	7
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)	7
1012990	Las demás (2)	(+)	0,6
1013000	c) ovino	(+)	
1013010	Músculo	(+)	0,6
1013020	Tejido graso	(+)	2
1013030	Hígado	(+)	0,9
1013040	Riñón	(+)	7
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)	7
1013990	Las demás (2)	(+)	0,6
1014000	d) caprino	(+)	
1014010	Músculo	(+)	0,6
1014020	Tejido graso	(+)	2
1014030	Hígado	(+)	0,9
1014040	Riñón	(+)	7
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)	7
1014990	Las demás (2)	(+)	0,6
1015000	e) equino	(+)	
1015010	Músculo	(+)	0,6
1015020	Tejido graso	(+)	2
1015030	Hígado	(+)	0,9
1015040	Riñón	(+)	7
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)	7
1015990	Las demás (2)	(+)	0,6

(1)	(2)	(3)	(4)
1016000	f) aves de corral	(+)	0,5
1016010	Músculo	(+)	
1016020	Tejido graso	(+)	
1016030	Hígado	(+)	
1016040	Riñón	(+)	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)	
1016990	Las demás (2)	(+)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	(+)	
1017010	Músculo	(+)	0,6
1017020	Tejido graso	(+)	2
1017030	Hígado	(+)	0,9
1017040	Riñón	(+)	7
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)	7
1017990	Las demás (2)	(+)	0,6
1020000	Leche	(+)	0,4
1020010	de vaca	(+)	
1020020	de oveja	(+)	
1020030	de cabra	(+)	
1020040	de yegua	(+)	
1020990	Las demás (2)	(+)	
1030000	Huevos de ave	(+)	0,5
1030010	de gallina	(+)	
1030020	de pato	(+)	
1030030	de ganso	(+)	
1030040	de codorniz	(+)	
1030990	Los demás (2)	(+)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	(+)	100

(1)	(2)	(3)	(4)
1050000	Anfibios y reptiles	(+)	0,5 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	(+)	0,5 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	(+)	0,5 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	(+)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	(+)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	(+)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(+) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

Fosetil

Los resultados relativos al fosetil no deben tenerse en cuenta y no se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Se aplica el LMR de su metabolito ácido fosfónico.

0100000 FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA

0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0110990 Las demás (2)

0120000 Frutos de cáscara

0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

0120100 Pistachos

0120110 Nueces

0120990 Las demás (2)

0130000 Frutas de pepita

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón

0130990 Las demás (2)

- 0140000 Cítricos
- 0140010 Albaricoques
- 0140020 Cerezas (dulces)
- 0140030 Melocotones
- 0140040 Ciruelas
- 0140990 Las demás (2)
- 0150000 Bayas y frutos pequeños
- 0151000 a) uvas
- 0151010 Uvas de mesa
- 0151020 Uvas de vinificación
- 0152000 b) fresas
- 0153000 c) frutas de caña
- 0153010 Zarzamoras
- 0153020 Moras árticas
- 0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)
- 0153990 Las demás (2)
- 0154000 d) otras bayas y frutas pequeñas
- 0154010 Mirtilos gigantes
- 0154020 Arándanos
- 0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)
- 0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
- 0154050 Escaramujos
- 0154060 Moras (blancas y negras)
- 0154070 Acerolas
- 0154080 Bayas de saúco
- 0154990 Las demás (2)
- 0160000 Otras frutas
- 0161000 a) de piel comestible
- 0161010 Dátiles
- 0161020 Higos
- 0161030 Aceitunas de mesa
- 0161040 Kumquat
- 0161050 Carambolas
- 0161060 Caquis o palosantos
- 0161070 Yambolanas
- 0161990 Las demás (2)
- 0162000 b) pequeñas, de piel no comestible
- 0162010 Kiwis (verdes, rojos y amarillos)
- 0162020 Lichis
- 0162030 Frutos de la pasión/maracuyás
- 0162040 Higo chumbo (fruto de la chumbera)
- 0162050 Caimitos
- 0162060 Caquis de Virginia
- 0162990 Las demás (2)
- 0163000 c) Frutas grandes de piel no comestible
- 0163010 Aguacates
- 0163020 Plátanos
- 0163030 Mangos
- 0163040 Papayas
- 0163050 Granadas
- 0163060 Chirimoyas
- 0163070 Guayabas

0163080 Piñas
0163090 Frutos del árbol del pan
0163100 Duriones
0163110 Guanábanas
0163990 Las demás (2)
0200000 HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS
0210000 Raíces y tubérculos
0211000 a) patatas
0212000 b) raíces y tubérculos tropicales
0212010 Mandioca
0212020 Batatas y boniatos
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0212990 Las demás (2)
0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
0213010 Remolachas
0213020 Zanahorias
0213030 Apionabos
0213040 Rábanos rusticanos
0213050 Aguaturmas
0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213080 Rábanos
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0213990 Los demás (2)
0220000 Bulbos
0220010 Ajos
0220020 Cebollas
0220030 Chalotes
0220040 Cebolletas y cebollinos
0220990 Las demás (2)
0230000 Bulbos
0231000 a) solanáceas y malváceas
0231010 Tomates
0231020 Pimientos
0231030 Berenjenas
0231040 Okras, quimbombós
0231990 Las demás (2)
0232000 (b) cucurbitáceas de piel comestible
0232010 Pepinos
0232020 Pepinillos
0232030 Calabacines
0232990 Las demás (2)
0233000 (c) cucurbitáceas de piel no comestible
0233010 Melones
0233020 Calabazas
0233030 Sandías
0233990 Las demás (2)
0234000 d) maíz dulce
0239000 e) otros frutos y pepónides

- 0240000 Hortalizas del género *Brassica* (excepto las raíces y los brotes de *Brassica*)
- 0241000 a) inflorescencias
- 0241010 Brécoles
- 0241020 Coliflores
- 0241990 Las demás (2)
- 0242000 b) cogollos
- 0242010 Coles de Bruselas
- 0242020 Repollos
- 0242990 Las demás (2)
- 0243000 c) hojas
- 0243010 Col china
- 0243020 Berza
- 0243990 Las demás (2)
- 0244000 d) colirrábanos
- 0250000 Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles
- 0251000 a) lechuga y otras ensaladas
- 0251010 Canónigos
- 0251020 Lechugas
- 0251030 Escarolas
- 0251040 Mastuerzos y otros brotes
- 0251050 Barbareas
- 0251060 Rúcula o ruqueta
- 0251070 Mostaza china
- 0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)
- 0251990 Las demás (2)
- 0252000 b) espinacas y hojas similares
- 0252010 Espinacas
- 0252020 Verdolagas
- 0252030 Acelgas
- 0252990 Las demás (2)
- 0253000 c) hojas de vid y especies similares
- 0254000 d) berros de agua
- 0255000 e) endivias
- 0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles
- 0256010 Perifollo
- 0256020 Cebolletas
- 0256030 Hojas de apio
- 0256040 Perejil
- 0256050 Salvia real
- 0256060 Romero
- 0256070 Tomillo
- 0256080 Albahaca y flores comestibles
- 0256090 Hojas de laurel
- 0256100 Estragón
- 0256990 Las demás (2)
- 0260000 Leguminosas
- 0260010 Judías (con vaina)
- 0260020 Judías (sin vaina)
- 0260030 Guisantes (con vaina)
- 0260040 Guisantes (sin vaina)
- 0260050 Lentejas
- 0260990 Las demás (2)

0270000 Tallos
0270010 Espárragos
0270020 Cardos
0270030 Apio
0270040 Hinojo
0270050 Alcachofas
0270060 Puerros
0270070 Ruibarbos
0270080 Brotes de bambú
0270090 Palmitos
0270990 Las demás (2)
0280000 Setas, musgos y líquenes
0280010 Setas cultivadas
0280020 Setas silvestres
0280990 Musgos y líquenes
0290000 Algas y organismos procariotas
0300000 LEGUMINOSAS SECAS
0300010 Judías
0300020 Lentejas
0300030 Guisantes
0300040 Altramuces
0300990 Las demás (2)
0400000 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS
0401000 Semillas oleaginosas
0401010 Semillas de lino
0401020 Cacahuetes
0401030 Semillas de amapola (adormidera)
0401040 Semillas de sésamo
0401050 Semillas de girasol
0401060 Semillas de colza
0401070 Habas de soja
0401080 Semillas de mostaza
0401090 Semillas de algodón
0401100 Semillas de calabaza
0401110 Semillas de cártamo
0401120 Semillas de borraja
0401130 Semillas de camelina
0401140 Semillas de cáñamo
0401150 Semillas de ricino
0401990 Las demás (2)
0402000 Frutos oleaginosos
0402010 Aceitunas para aceite
0402020 Almendras de palma
0402030 Frutos de palma
0402040 Miraguano
0402990 Las demás (2)
0500000 CEREALES
0500010 Cebada
0500020 Alforfón y otros seudocereales
0500030 Maíz
0500040 Mijo
0500050 Avena

0500060 Arroz
0500070 Centeno
0500080 Sorgo
0500090 Trigo
0500990 Los demás (2)
0600000 TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS
0610000 Té
0620000 Granos de café
0630000 Infusiones
0631000 a) de flores
0631010 Manzanilla
0631020 Flor de hibisco
0631030 Rosas
0631040 Jazmín
0631050 Tila
0631990 Las demás (2)
0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010 Fresas
0632020 Hojas de té rojo
0632030 Yerba mate
0632990 Las demás (2)
0633000 c) de raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)
0639000 d) de las demás partes de la planta
0640000 Cacao en grano
0650000 Algarrobas
0700000 LÚPULO
0800000 ESPECIAS
0810000 Especies de semillas
0810010 Anís
0810020 Comino salvaje
0810030 Apio
0810040 Cilantro
0810050 Comino
0810060 Eneldo
0810070 Hinojo
0810080 Fenogreco
0810090 Nuez moscada
0810990 Las demás (2)
0820000 Especies de frutos
0820010 Pimienta de Jamaica
0820020 Pimienta de Sichuan
0820030 Alcaravea
0820040 Cardamomo
0820050 Bayas de enebro
0820060 Pimienta negra, verde y blanca
0820070 Vainilla
0820080 Tamarindos
0820990 Las demás (2)
0830000 Especies de corteza

0830010 Canela
0830990 Las demás (2)
0840000 Especies de raíces y rizomas
0840010 Regaliz
0840020 Jengibre (10)
0840030 Cúrcuma
0840040 Rábanos rusticanos (11)
0840990 Las demás (2)
0850000 Especies de yemas
0850010 Clavo
0850020 Alcaparras
0850990 Las demás (2)
0860000 Especies del estigma de las flores
0860010 Azafrán
0860990 Las demás (2)
0870000 Especies de arilo
0870010 Macis
0870990 Las demás (2)
0900000 PLANTAS AZUCARERAS
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900020 Cañas de azúcar
0900030 Raíces de achicoria
0900990 Las demás (2)
1000000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES
1010000 Partes de
1011000 a) porcino
1011010 Músculo
1011020 Tejido graso
1011030 Hígado
1011040 Riñón
1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990 Las demás (2)
1012000 b) bovino
1012010 Músculo
1012020 Tejido graso
1012030 Hígado
1012040 Riñón
1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990 Las demás (2)
1013000 c) ovino
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990 Las demás (2)
1014000 d) caprino
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

- 1014990 Las demás (2)
- 1015000 e) equino
- 1015010 Músculo
- 1015020 Tejido graso
- 1015030 Hígado
- 1015040 Riñón
- 1015050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
- 1015990 Las demás (2)
- 1016000 f) aves de corral
- 1016010 Músculo
- 1016020 Tejido graso
- 1016030 Hígado
- 1016040 Riñón
- 1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
- 1016990 Las demás (2)
- 1017000 g) otros animales de granja terrestres
- 1017010 Músculo
- 1017020 Tejido graso
- 1017030 Hígado
- 1017040 Riñón
- 1017050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
- 1017990 Las demás (2)
- 1020000 Leche
- 1020010 de vaca
- 1020020 de oveja
- 1020030 de cabra
- 1020040 de yegua
- 1020990 Las demás (2)
- 1030000 Huevos de ave
- 1030010 de gallina
- 1030020 de pato
- 1030030 de ganso
- 1030040 de codorniz
- 1030990 Las demás (2)
- 1040000 Miel y otros productos de la apicultura (7)
- 1050000 Anfibios y reptiles
- 1060000 Invertebrados terrestres
- 1070000 Vertebrados terrestres silvestres
- 1100000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)
- 1200000 PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)
- 1300000 PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)

Ácido fosfónico y sus sales, expresados como ácido fosfónico (R)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Ácido fosfónico y sus sales, expresados como ácido fosfónico — código 1000000 excepto 1040000: Ácido fosfónico

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 9 de octubre de 2026, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas
0130010 Manzanas
0130020 Peras
0163080 Piñas
0233000 (c) cucurbitáceas de piel no comestible
0233010 Melones
0233020 Calabazas
0233030 Sandías
0233990 Las demás (2)

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los datos de seguimiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 9 de octubre de 2029, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0161010 Dátiles
0161020 Higos
0161040 Kumquat
0161050 Caquis o palosantos
0161070 Yambolanas
0162020 Lichis
0162030 Frutos de la pasión/maracuyás
0162040 Higo chumbo (fruto de la chumbera)
0162050 Caimitos
0162060 Caquis de Virginia
0163040 Papayas
0163060 Chirimoyas
0163070 Guayabas
0163090 Frutos del árbol del pan
0163100 Duriones
0163110 Guanábanas
0212010 Mandioca
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0213050 Aguaturmas
0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0231040 Okras, quimbombós
0253000 c) hojas de vid y especies similares
0254000 d) berros de agua
0260020 Judías (sin vaina)
0260050 Lentejas
0270020 Cardos
0270030 Apio
0270040 Hinojo
0270080 Brotes de bambú
0270090 Palmitos
0280990 Musgos y líquenes
0290000 Algas y organismos procariotas
0300020 Lentejas

0300040 Altramuces
0401000 Semillas oleaginosas
0401010 Semillas de lino
0401020 Cacahuetes
0401030 Semillas de amapola (adormidera)
0401040 Semillas de sésamo
0401050 Semillas de girasol
0401060 Semillas de colza
0401070 Habas de soja
0401080 Semillas de mostaza
0401090 Semillas de algodón
0401100 Semillas de calabaza
0401110 Semillas de cártamo
0401120 Semillas de borraja
0401130 Semillas de camelina
0401140 Semillas de cáñamo
0401150 Semillas de ricino
0401990 Las demás (2)
0402020 Almendras de palma
0402030 Frutos de palma
0402040 Miraguano
0500010 Cebada
0500030 Maíz
0500040 Mijo
0500050 Avena
0500080 Sorgo
0620000 Granos de café
0631000 a) de flores
0631010 Manzanilla
0631020 Flor de hibisco
0631030 Rosas
0631040 Jazmín
0631050 Tila
0631990 Las demás (2)
0633000 c) de raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)
0639000 d) de las demás partes de la planta
0640000 Cacao en grano
0650000 Algarrobas
0830000 Especies de corteza
0830010 Canela
0830990 Las demás (2)
0840010 Regaliz
0840030 Cúrcuma
0840990 Las demás (2)
0850000 Especies de yemas
0850010 Clavo
0850020 Alcaparras
0850990 Las demás (2)
0860000 Especies del estigma de las flores

0860010 Azafrán
0860990 Las demás (2)
0870000 Especies de arilo
0870010 Macis
0870990 Las demás (2)
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900020 Cañas de azúcar

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los estudios de transformación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 9 de octubre de 2026, o, su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0211000 a) patatas

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos y los datos de seguimiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 9 de octubre de 2026, o, su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0300030 Guisantes»

- 2) En la parte A del anexo III, se suprime la columna relativa al fosetil-Al.
